

Del 10 al 14 de julio del 2023
BS 27/23

El pasado 13 de julio se publicó en el Diario Oficial de la Federación la quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, en la cual se da a conocer el primer periodo general de vacaciones del 2023 para el Servicio de Administración Tributaria, el cual comprende del día 17 al 28 de julio, por lo que es importante considerarlo para el cómputo de plazos correspondientes a los actos, trámites y procedimientos ante sus unidades administrativas.

C O N T E N I D O

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos Diversos

2.1. Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23.

2.2. Pérdida fiscal.

3. Tesis y jurisprudencias.

Pensión por concubinato otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado (ISSSTE). la aplicación del punto 3 de las "políticas para el registro de probables deudos con fecha posterior al fallecimiento del trabajador y pensionado directo finado", el cual dispone que la solicitud para su otorgamiento deberá presentarse dentro del periodo que no exceda de 18 meses posteriores al fallecimiento del (de la) trabajador (a) o pensionado (a) directo (a), es ilegal.

4. Consulta de indicadores.



1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Lunes 10 de julio de 2023.

Banco de México.

Se da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 11 al 25 de julio de 2023.

Fecha	Valor (Pesos)
11-julio-2023	7.768870
12-julio-2023	7.769718
13-julio-2023	7.770567
14-julio-2023	7.771415
15-julio-2023	7.772264
16-julio-2023	7.773113
17-julio-2023	7.773961
18-julio-2023	7.774810
19-julio-2023	7.775659
20-julio-2023	7.776508
21-julio-2023	7.777358
22-julio-2023	7.778207
23-julio-2023	7.779056
24-julio-2023	7.779906
25-julio-2023	7.780755

Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio 2023 es 128.214.

1.2 Miércoles 12 de julio de 2023.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Oficio 500-05-2023-15537 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5695334&fecha=12/07/2023#gsc.tab=0

Oficio 500-05-2023-15538 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5695335&fecha=12/07/2023#gsc.tab=0

Acuerdo por el que se da a conocer el primer periodo vacacional 2023 para la Agencia Nacional de Aduanas de México.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5695336&fecha=12/07/2023#gsc.tab=0

Banco de México.

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP- Dólares).

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5695363&fecha=12/07/2023#gsc.tab=0

1.3 Jueves 13 de julio de 2023.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23.

https://dof.gob.mx/2023/SHCP/HACIENDA_130723.pdf

1.4 Viernes 14 de julio de 2023.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5695648&fecha=14/07/2023#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5695649&fecha=14/07/2023#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5695650&fecha=14/07/2023#gsc.tab=0

Oficio 700 04 00 00 00 2023-099 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5695651&fecha=14/07/2023#gsc.tab=0

1.5 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE Fondo a un día hábil
10-julio-23	17.1012	11.5002	11.5025		11.23
11-julio-23	17.0605	11.4904	11.4950		11.22
12-julio-23	17.0783	11.4950	11.4937		11.25
13-julio-23	16.8537	11.4925	11.4900	11.5160	11.28
14-julio-23	16.8905	11.4900	11.4875		11.30

2. Tópicos diversos.

2.1 Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23.

Con fecha 13 de julio se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y los anexos mencionados.

Reglas reformadas:

Regla 2.4.13, Inscripción en el RFC de personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras.

Se reforma el tercer párrafo, fracción III, se reforma para complementar la redacción:

III. Clave de la actividad económica agrícola, silvícola, ganadera o pesquera que realicen de manera preponderante la cual deberán seleccionar del "Catálogo de Actividades Económicas" contenido en el Anexo 6.

Regla 2.14.3, Reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga.

Se reforma el octavo párrafo para cambiar redacción.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán solicitar la aplicación de lo dispuesto en la regla 2.11.1., siempre que cuando menos el 70% del adeudo respectivo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los siete días siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Regla 2.14.9, Solicitud de pago a plazos de las multas no reducidas conforme al artículo 74 del CFF.

Se reforma el primer párrafo fracción IV, segundo párrafo para cambiar redacción.

IV. Para estos efectos, una vez pagado cuando menos el 20% del total de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios, distintos a los que se causen con motivo de la importación y exportación, que se hayan autorizado a pagar a plazos, la ADR o, en su caso, la entidad federativa, remitirá por los mismos medios señalados en la fracción anterior, los FCF de las parcialidades autorizadas, considerando la fecha del pago inicial del 20% señalado.

Regla 2.14.10, Porcentaje de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF a contribuyentes sujetos a facultades de comprobación que opten por autocorregirse.

Se reforma el primer párrafo, fracción I para cambiar redacción.

I. El porcentaje de reducción del total de las multas a cargo será del 100%, siempre que las contribuciones y sus accesorios pendientes de pago sean cubiertos dentro del plazo otorgado para ello.

Regla 3.13.34, Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

Se reforma para adicionar tercer párrafo del artículo 113-E y los artículos 113-F, 113-G F. VII.

Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

Regla 3.15.5, Documento para acreditar el cumplimiento de la obligación de entregar al contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del ISR de operaciones consignadas en escrituras públicas.

Se reforma la redacción para quedar como sigue:

Para los efectos del artículo 126, tercer párrafo de la Ley del ISR, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios públicos ante quienes se consignen operaciones de enajenación de bienes inmuebles, acreditarán que cumplieron con la obligación de entregar al contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del ISR, con el acuse de recibo del documento que le hayan entregado al enajenante y que contenga como mínimo los siguientes datos.

Regla 13.1 Declaración de pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos.

La fracción V se reforma para modificar fecha.

El relativo al 50% del derecho por la utilidad compartida, respecto del mes de abril de 2023, a más tardar el 29 de junio de 2023. El 50% restante del monto que corresponda al derecho por la utilidad compartida a que se hace referencia en el párrafo anterior y el total del derecho de extracción de hidrocarburos respecto del mes de abril de 2023, a más tardar el 28 de julio de 2023.

Reglas adicionadas:

Regla 2.1.6, Días inhábiles.

Se adiciona la fracción I, pasando las actuales fracciones I y II a ser la II y III.

I. El primer periodo general de vacaciones del 2023, comprende los días del 17 al 28 de julio de 2023.

Regla 2.4.13, Inscripción en el RFC de personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras.

Se adiciona el tercer párrafo, fracciones VI y VII, pasando la actual fracción VI a ser VIII.

VI. Dirección de correo electrónico del contribuyente (opcional)

VII. Número telefónico a diez dígitos (opcional).

Regla 13.1, Declaración de pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos.

Se adiciona la fracción VI.

VI. Los relativos a los montos totales de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, respecto del mes de mayo de 2023, a más tardar el 28 de julio de 2023.

Reglas derogadas:

Regla 3.13.24 Notificación de salida del Régimen Simplificado de Confianza.

Para los efectos de los artículos 113-E, séptimo párrafo y 113-I de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que dejen de tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, de dicha Ley por incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en dicho régimen. Lo anterior será notificado al contribuyente a través del medio de contacto que tenga registrado y en caso de que no exista, se realizará a través de estrados en el Portal del SAT, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del CFF.

Regla 7.6 Exenciones en el pago por servicios migratorios.

Para los efectos de los artículos 8o., fracción I y 12 de la LFD, se otorgarán las mismas exenciones que se apliquen en el pago de la tarifa de uso de aeropuerto.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el texto actualizado de las reglas a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución, podrá ser consultado en el Portal del SAT.

TERCERO. Se dan a conocer las modificaciones de los siguientes Anexos:

- I. Tercera Modificación al Anexo 7 de la RMF para 2022.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá lo siguiente:

- a) Primera Modificación al Anexo 7, la publicada en el DOF el 6 de mayo de 2022.

b) Segunda Modificación al Anexo 7, la publicada en el DOF el 10 de enero de 2023.

II. Segunda Modificación a los Anexos 1-A, 14 y 23 de la RMF para 2023.

III. Primera Modificación al Anexo 11 de la RMF para 2023

CUARTO. Se reforman los Transitorios Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, primer párrafo y Vigésimo Séptimo, primer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, para quedar como sigue:

Vigésimo

Quinto. Los contribuyentes personas físicas que tributen en términos de la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán expedir sus CFDI a través de las aplicaciones "Factura fácil" y "Mi nómina" de "Mis cuentas", haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un CSD, hasta el 02 de octubre de 2023.

Vigésimo

Sexto. Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán contar con buzón tributario activo, de acuerdo a la regla 2.2.7., a más tardar el 02 de octubre de 2023, de conformidad con la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Vigésimo

Séptimo. Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán contar con e.firma activa a más tardar el 02 de octubre de 2023. La e.firma se obtendrá cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las fichas de trámite 105/CFF "Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas físicas" y 106/CFF "Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas físicas", contenidas en el Anexo 1-A.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF. Por lo que se refiere a las disposiciones dadas a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.8., tercer párrafo.

Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023.

Tercero. La derogación de la regla 7.6., entrará en vigor a los 90 días hábiles posteriores a la publicación de la presente Resolución en el DOF

2.2 Pérdida fiscal.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), una pérdida fiscal se obtiene de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas en la LISR, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme al artículo 57 de la Ley de ISR, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Actualización de la pérdida fiscal.

1. El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.
2. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Nota: si se trata de un ejercicio irregular (cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida), se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Ejemplo:

Pérdida generada en el ejercicio 2020 por un importe de \$1'000,000.

1. Primera actualización:			
INPC último mes del ejercicio en que ocurrió.	Dic-2020	109.2710	= 1.0170
INPC 1er. mes de la 2a. mitad del ejercicio donde se generó la pérdida.	Jul-2020	107.4440	

(=) Pérdida actualizada a diciembre 2020 \$1'017,000

2. Segunda actualización:			
INPC último mes en el que se actualizó por última vez	Jun-2021	113.0180	= 1.0342
INPC último mes de la 1era. Mitad del ejercicio en el que se aplicará	Dic-2020	109.2710	

(=) Pérdida actualizada a junio 2021 \$1'051,781.40

3. Tercera actualización:			
INPC último mes en el que se actualizó por última vez	Jun-2022	122.0440	= 1.0798
INPC último mes de la 1era. Mitad del ejercicio en el que se aplicará	Jun-2021	113.0180	

(=) Pérdida actualizada a junio 2022 \$1'135,713.55

Fuente: Artículo 57 Ley de ISR

3. Tesis y jurisprudencias.

Pensión por concubinato otorgada por el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado (ISSSTE). La aplicación del punto 3 de las "políticas para el registro de probables deudos con fecha posterior al fallecimiento del trabajador y pensionado directo finado", el cual dispone que la solicitud para su otorgamiento deberá presentarse dentro del periodo que no exceda de 18 meses posteriores al fallecimiento del (de la) trabajador (a) o pensionado (a) directo (a), es ilegal.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de otorgarle la pensión por concubinato, al considerar ilegal la determinación de prescripción de ese derecho, sustentada en el punto 3 de las "Políticas para el registro de probables deudos con fecha posterior al fallecimiento del trabajador y pensionado directo finado", que prevé un plazo de 18 meses posteriores al fallecimiento del trabajador o pensionado para solicitar dicha pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación del punto 3 de las políticas citadas, el cual dispone que la solicitud para el otorgamiento de la pensión por concubinato deberá presentarse dentro del periodo que no exceda los 18 meses posteriores al fallecimiento del (de la) trabajador (a) o pensionado (a) directo (a), es ilegal.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (de contenido similar al diverso 248 de la vigente) y a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la pensión por concubinato es imprescriptible. Asimismo, el otorgamiento de una pensión está inmerso dentro del derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que deriva el principio de previsión social. Ahora bien, de los artículos 73, 74, 75, fracción II (correlativo del actual 131, fracción II) y 186 de la citada ley se advierte que el derecho a la pensión se origina por la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, así como por la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dando origen a la pensión por concubinato, entre otras, teniendo derecho a ésta la concubina sola o en concurrencia con los hijos, y que ese derecho es imprescriptible, ya que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores, pensionados o sus beneficiarios. En tales condiciones, para el otorgamiento de la pensión por concubinato solamente se requiere acreditar esa calidad y los demás requisitos previstos en dicha ley en caso del fallecimiento de un pensionado, sin que la solicitud para su otorgamiento esté condicionada a un plazo determinado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 102/2022. Titular de la Unidad Jurídica Delegacional, en representación de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 135/2022. Titular de la Unidad Jurídica Delegacional, en representación de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 160/2022. Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Abdiel Andrés Zepeda Aguilar.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 31/2023. Titular de la Unidad Jurídica Delegacional, en representación de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, con número de registro digital: 166335.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

4. Consulta de indicadores.

<https://garciaaymerich.com/>

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Sanjuana Valenciana Martínez.
Diana M. Aguirre Molina.
Larissa Loera Andrade.